**León, Guanajuato, a 7 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte**. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0872/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: El requerirle de pago de supuestos adeudos, los que consideró indebidos e improcedentes, tales como drenaje, recargos, tratamiento de aguas residuales, recargos por tratamiento de aguas residuales, y aviso de adeudo; por la cantidad en total de $37,712.31 (Treinta y siete mil setecientos doce pesos 31/100 Moneda Nacional), por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón de esta ciudad; que se desprende del *“Aviso de adeudo”* de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho. .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que diferentes normas establecen en su favor; y, la condena a que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; los informes de la autoridad sobre los hechos de que tenga conocimiento con motivo o en el desempeño de sus funciones, y la inspección del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón a efecto de constatar la existencia del medidor del servicio de agua potable . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, a efecto de mejor proveer, se requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación de los servicios públicos en el inmueble señalado; en el que precisara si los servicios se encuentran suspendidos y desde que fecha, así como el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó **el Gerente Comercial del** **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), (…), por escrito presentado el día 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho; (fojas 24 veinticuatro a la 31 treinta y uno), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, sostuvo la legalidad del acto impugnado, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en fecha 6 seis de junio de ese año, la autoridad demandada rindió el informe requerido para resolver sobre la suspensión, señalando que los servicios públicos que presta la paramunicipal se encuentran vigentes y activos en el domicilio señalado; y que el servicio proporcionado es el industrial, al tratarse el inmueble de una procesadora de cueros o tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por rindiendo el informe que para mejor proveer fue requerido a la autoridad demandada; desprendiéndose del mismo que el servicio se encontraba vigente y activo, no concediéndose la suspensión solicitada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo del 14 catorce de junio de ese año, se tuvo a la autoridad demandada por presentado el informe que fue requerido y admitido como prueba de la parte actora, y el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así también se tuvo al Gerente Comercial demandado por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente y la confesional a cargo del actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día 6 seis de septiembre de ese año, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En fecha 20 veinte de agosto de ese año, se llevó a cabo la inspección del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón de esta ciudad, apreciándose que sí cuenta con medidor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0872/2doJAM/2018-JN**

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando cuarto, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que el actor no compareció al desahogo de la prueba confesional, sin que haya justificado su ausencia, por lo que se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales que fueron todas las formuladas con excepción de la quinta; así también se hizo constar que el ciudadano Aldo Adán Flores Montes, autorizado de la parte actora, **sí formuló** alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostenta sabedor del acto que impugna; que fue, según dijo, el día 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprendiera lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos, con el aviso de adeudo con número de folio 31768 treinta y un mil setecientos sesenta y ocho, de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de la cuenta con número 148726, por la cantidad de $37,712.31 (Treinta y siete mil setecientos doce pesos 31/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón de esta ciudad; cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible en copia certificada a foja 6 seis). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, **aceptó** expresamente que **emitió** el acto combatido, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió la autoridad demandada, que no se afectan los intereses jurídicos del promovente, pues el acto impugnado solamente constituye un estado de cuenta para comunicar al cliente el status de una cuenta y que por ello no afecta sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal de improcedencia; toda vez que, evidentemente la emisión del aviso de adeudo sí causa afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, pues aunque se trate de un aviso de adeudo, o estado de cuenta, como lo refirió la parte actora, lo cierto es que el mismo señala el monto de un adeudo, que no podría conocerse si no se hubiera determinado un crédito fiscal, lo que evidentemente sí incide en su patrimonio; de ahí que sí resulte afectado en sus bienes y derechos; por lo que no se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del código aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no proceder la causal aludida, resulta procedente el presente proceso, en contra del aviso de adeudo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el aviso de adeudo con número de folio 31768 treinta y un mil setecientos sesenta y ocho, de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de la cuenta con número 148726, por la cantidad de $37,712.31 (Treinta y siete mil setecientos doce pesos 31/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que dicho aviso destaca que se refiere a adeudos por tratamiento de aguas residual, drenaje, recargos, recargos de *“tratam. aguas resi.” y* aviso de adeudo. .

**Expediente número 0872/2doJAM/2018-JN**

Documento que la parte actora estima ilegal, porque señaló que el Gerente comercial demandado debe acreditar haber prestado el servicio de agua potable, y determinar su consumo para calcular el tratamiento de aguas residuales y el drenaje; y que tratándose de cualquier otro concepto, debía acreditar su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en el aviso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del aviso de adeudo con número de folio 31768 treinta y un mil setecientos sesenta y ocho, de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de la cuenta con número 148726, por la cantidad de $37,712.31 (Treinta y siete mil setecientos doce pesos 31/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como único; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realizó, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifas que cobró, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo señalado y el total contenido en el formato de consulta de saldo, carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en el recibo y formato señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son tales actos emitidos por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues dicho formato de aviso de adeudo no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho acto, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en ellos consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto de los conceptos contenidos en el recibo, como por ejemplo, los recargos, tratamiento de aguas, drenaje y aviso de adeudo, cuál era su origen y qué lo integraban y como se calcularon los recargos; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados; y que no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia

**Expediente número 0872/2doJAM/2018-JN**

 Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** del aviso de adeudo con número de folio 31768 treinta y un mil setecientos sesenta y ocho, de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de la cuenta con número 148726, por la cantidad de $37,712.31 (Treinta y siete mil setecientos doce pesos 31/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confesa de todas las posiciones, que fueron calificadas de legales, con excepción de la quinta; las que versaron, en que ha recibido el servicio público de drenaje y tratamiento de aguas en el domicilio ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón, de esta ciudad, desde el año 2015 dos mil quince al 2018 dos mil dieciocho; que ha recibido de manera mensual los avisos-recibos emitidos por Sapal; y que tuvo conocimiento de los conceptos cobrados; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el que el acto controvertido no se encuentre debidamente fundado y motivado. . . . . . . .

 Por último,en cuanto a la Inspección practicada al inmueble referido, realizada el día 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, si bien es cierto que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo ahí observado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; también lo es que de la misma, no se deriva certeza alguna, de la legalidad del acto impugnado o que se encuentre debidamente motivado. . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo el aviso de adeudo combatido, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado, en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…), debidamente fundados y motivados; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado, sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y cada uno de los conceptos cobrados, así como que tasas o tarifas se aplican; ello con corte al día 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se emitió; lo anterior para efecto de que el promovente esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable ciudadano (…), en contra del acto impugnado del Gerente Comercial de Sistema de Agua Potable de León. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del aviso de adeudo con número de folio 31768 treinta y un mil setecientos sesenta y ocho, de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de la cuenta con número 148726, por la cantidad de $37,712.31 (Treinta y siete mil setecientos doce pesos 31/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1047 un mil cuarenta y siete, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . .

Lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que la autoridad demandada emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que

**Expediente número 0872/2doJAM/2018-JN**

conforman el adeudo de las cuentas a que corresponden los avisos de adeudo declarados nulos, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0872/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**